

## NOVEDAD SOBRE COTIZACION AL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La publicación del Real Decreto Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, en vigor desde el día siguiente a su publicación, ha conllevado una nueva modificación de la cotización al Régimen General de la Seguridad Social, de los conceptos que tradicionalmente habían quedado excluidos por considerarse beneficios sociales otorgados por las empresas a sus trabajadores y que, en consecuencia, supondrá un incremento de los costes para muchas empresas.

La nueva redacción del artículo 109 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a partir de la modificación del Real Decreto Ley mencionado, es la siguiente:

1. *La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena.*

*Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.*

*Las percepciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato. La liquidación y cotización complementaria comprenderán los días de duración de las vacaciones, aun cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismos, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.*

*No obstante lo establecido en el párrafo anterior, serán aplicables las normas generales de cotización en los términos que reglamentariamente se determinen cuando, mediante ley o en ejecución de la misma, se establezca que la remuneración del trabajador debe incluir, conjuntamente con el salario, la parte proporcional correspondiente a las vacaciones devengadas.*

2. *Únicamente no se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:*
  - a) *Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, cuando utilice medios de transporte público, siempre que el importe de dichos gastos se justifique mediante factura o documento equivalente.*
  - b) *Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, no comprendidos en el apartado anterior, así como para gastos normales de manutención y estancia generados en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del percceptor y del que constituya su residencia, en la cuantía y con el alcance previstos en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas.*
  - c) *Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.*

*Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados y suspensiones estarán exentas de cotización hasta la cuantía máxima prevista en norma sectorial o convenio colectivo aplicable.*

*Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador estarán exentas en la cuantía establecida con carácter obligatorio en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.*

*Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese como consecuencia de despidos colectivos, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 de la citada Ley, siempre que en ambos casos se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.*

- d) *Las prestaciones de la Seguridad Social, las mejoras de las prestaciones por incapacidad temporal concedidas por las empresas y las asignaciones destinadas por éstas para satisfacer gastos de estudios dirigidos a la actualización, capacitación o reciclaje del personal a su servicio, cuando tales estudios vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.*
  - e) *Las horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.*
3. *Los empresarios deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social en cada período de liquidación el importe de todos los conceptos retributivos abonados a sus trabajadores, con independencia de su inclusión o no en la base de cotización a la Seguridad Social y aunque resulten de aplicación bases únicas.*
4. *No obstante lo dispuesto en el apartado 2.e), el Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá establecer el cómputo de las horas extraordinarias, ya sea con carácter general, ya sea por sectores laborales en los que la prolongación de la jornada sea característica de su actividad.”*

Así, después de ésta modificación sustancial sobre cotización a la Seguridad Social, **a partir del 22 de diciembre de 2013**, los únicos **conceptos excluidos de cotización** serán los siguientes:

- a) **Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, cuando utilice medios de transporte público, siempre que el importe de dichos gastos se justifique mediante factura o documento equivalente.**  
Por ello, se excluyen los pluses de transporte urbano y de distancia por desplazamiento del trabajador en medio distinto al transporte público, así como aquellos que se abonen por el desplazamiento del trabajador desde su domicilio hasta el centro de trabajo.
- b) **Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, no comprendidos en el apartado anterior, así como para gastos normales de manutención y estancia generados en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del preceptor y del que constituya su residencia, en la cuantía y con el alcance previstos en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**  
Se excluyen, en este apartado por tanto, las dietas y desplazamientos (en transporte no público) para realizar el trabajo en municipio que no sea distinto al del centro de trabajo o del domicilio del trabajador.

- c) Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.
- d) Las prestaciones de la Seguridad Social, las mejoras de las prestaciones por **incapacidad temporal concedidas por las empresas y las asignaciones destinadas por éstas para satisfacer gastos de estudios dirigidos a la actualización, capacitación o reciclaje del personal a su servicio, cuando tales estudios vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.**

En consecuencia, se excluyen los gastos asistenciales no incluidos en la lista anterior, al desaparecer la mención expresa, por lo que asignaciones como por ejemplo, ticket restaurante, estudios, formación de hijos, etc., pasan a ser cotizables, pasando a estar exentas, exclusivamente, los complementos por incapacidad temporal y las asignaciones de estudios de actualización o reciclaje profesional del trabajador exigidos por su actividad. Quedan también fuera de exención las primas de seguros de accidentes, de responsabilidad civil, médicos, etc.

- e) **Las horas extraordinarias**, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Así pues, a grandes rasgos, la modificación afecta a la inclusión de los conceptos en especie como cotizables a todos los efectos, pero además, añade la supresión genérica de los complementos asistenciales que otorguen las empresas, como por ejemplo los tickets restaurante o, incluyendo en la base de cotización, antes excluidos, los pluses de transporte o distancia abonados por las empresas aún cuando figuraran como obligatorios en Convenio Colectivo.

Debe tenerse en cuenta que, **la modificación afecta únicamente a la cotización a la Seguridad Social de dichos conceptos y no así a su tributación fiscal**, ya que se mantienen en los mismos términos y que, su entrada en vigor es desde el 22 de diciembre de 2013 y en consecuencia, por lo tanto, **los complementos abonados en el mes de diciembre deberán incluirse también** y, por ello, se ofrece **un periodo transitorio hasta el 31 de marzo de 2014 para regularizar** aquellos conceptos que debiendo cotizarse se hubieran excluido en la base de cotización erróneamente, teniendo que confeccionar una liquidación complementaria L03, sin recargo de las cuotas derivadas, especificando como fecha de control la fecha de publicación en el BOE del Real Decreto Ley.

Finalmente, cabe señalar que, además de lo expuesto anteriormente, se ha añadido en el Real Decreto Ley **una obligación especial en materia de cotización**, en el sentido de que aquellos conceptos no cotizables y que sean abonados por las empresas, **deberán de comunicarse debidamente a la Tesorería General de la Seguridad Social** para su información junto con las cotizaciones realizadas.

A modo de resumen, detallamos a continuación los únicos conceptos excluidos de cotización:

## CONCEPTOS INCLUIDOS y EXCLUIDOS DE LA BASE DE COTIZACIÓN

				Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 20-2012 (hasta 21-12-2013)	Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 16-2013 (desde 22-12-2013)
				IMPORTE COMPUTABLE EN BC	IMPORTE COMPUTABLE EN BC
	<b>Vivienda</b>	<b>Propiedad del pagador</b>	<b>Con valoración catastral</b>	<b>10% del valor catastral (1)</b> (5% en el caso de inmuebles de municipios con valores catastrales revisados a partir de 1-1-1994)	<b>10% del valor catastral</b> (5% en el caso de inmuebles de municipios con valores catastrales revisados a partir de 1-1-1994)
			<b>Pendiente valoración catastral</b>	<b>5% del 50% del Impuesto sobre el Patrimonio (1)</b>	<b>5% del 50% del Impuesto sobre el Patrimonio</b>
		<b>NO Propiedad del pagador</b>		<b>Coste para el pagador, incluidos tributos (1)</b>	<b>Coste para el pagador, incluidos tributos</b>
	(1) La valoración no puede exceder del 10% del resto de conceptos retributivos (artículo 43.1.1º.a Ley 35/2006)				
<b>RETRIBUCIONES EN ESPECIE Por norma, convenio colectivo o contrato de trabajo y/o concedidas voluntariamente por las empresas</b>	<b>Vehículo</b>	<b>Entrega</b>		<b>Coste adquisición pagador, incluidos tributos</b>	<b>Coste adquisición pagador, incluidos tributos</b>
		<b>Uso</b>	<b>Propiedad pagador</b>	<b>20% anual del coste adquisición</b>	<b>20% anual del coste adquisición</b>
			<b>NO Propiedad pagador</b>	<b>20% valor mercado vehículo nuevo</b>	<b>20% valor mercado vehículo nuevo</b>
		<b>Uso y posterior entrega</b>		<b>% que reste por amortizar, a razón de 20% anual</b>	<b>% que reste por amortizar, a razón de 20% anual</b>
	<b>Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero</b> (año 2013: 4%; año 2014: 4%)		<b>Diferencia entre interés pagado e interés legal del dinero vigente</b>	<b>Diferencia entre interés pagado e interés legal del dinero vigente</b>	
	<b>Manutención, hospedaje, viajes y similares</b>		<b>Coste para el pagador, incluidos tributos</b>	<b>Coste para el pagador, incluidos tributos</b>	
<b>RETRIBUCIONES EN ESPECIE Por norma, convenio colectivo o contrato de trabajo y/o concedidas voluntariamente por las empresas</b>	<b>Gastos de estudios y manutención</b> (Estudios particulares del trabajador y personas vinculadas por parentesco, incluso los afines, hasta el 4º grado inclusive)		<b>Coste para el pagador, incluidos tributos</b>	<b>Coste para el pagador, incluidos tributos</b>	
	<b>Derechos de fundadores de sociedades:</b> Porcentaje sobre beneficios de la sociedad que se reserven los fundadores o promotores por sus servicios personales		<b>Al menos el 35% del capital social que permita la misma participación en los beneficios</b>	<b>Al menos el 35% del capital social que permita la misma participación en los beneficios</b>	
<b>Quebranto de moneda, desgaste útiles y herramientas, adquisición y mantenimiento ropa trabajo</b>				<b>Importe íntegro</b>	<b>Importe íntegro</b>
<b>Percepciones por matrimonio</b>				<b>Importe íntegro</b>	<b>Importe íntegro</b>
<b>Donaciones Promocionales:</b> Las cantidades en dinero o los productos en especie entregados por el empresarios a sus trabajadores como donaciones promocionales y, en general, con la finalidad exclusiva de que un tercero celebre contratos con aquél				<b>Exceso de la cuantía equivalente a dos veces el IPREM mensual vigente en cada ejercicio, sin incluir las pagas extraordinarias</b>	<b>Importe íntegro</b>

## CONCEPTOS INCLUIDOS y EXCLUIDOS DE LA BASE DE COTIZACIÓN

		Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 20-2012 (hasta 21-12-2013)	Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 16-2013 (desde 22-12-2013)
		IMPORTE COMPUTABLE EN BC	IMPORTE COMPUTABLE EN BC
<b>Pluses de transporte y de distancia</b>		<b>Exceso sobre el 20 % IPREM</b>	<b>Importe íntegro</b>
<b>Mejoras de las prestaciones de la Seguridad Social distintas de la Incapacidad Temporal</b> <b>(Incluye las contribuciones por planes de pensiones y sistemas alternativos)</b>		<b>Exento</b>	<b>Importe íntegro</b>
<b>Asignaciones asistenciales</b>	Entrega gratuita o a precio inferior al de mercado de <b>acciones o participaciones de la empresa o empresas del grupo</b>	<b>El exceso de 12.000€ anuales y/o no se cumplan los requisitos establecidos</b>	<b>Importe íntegro</b>
	<b>Gastos de estudios del trabajador o asimilado</b> dispuestos por instituciones, empresarios o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengán exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas  (Se considerarán retribuciones en especie cuando dichos gastos no vengán exigidos por el desarrollo de aquellas actividades o características y sean debidos por norma, convenio colectivo o contrato de trabajo)	<b>Exento</b>	<b>Exento</b>
	Entregas de <b>productos a precios rebajados</b> que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social, <b>teniendo dicha consideración las fórmulas directas o indirectas de prestación del servicio</b> , admitidas por la legislación laboral, en las que concurran los requisitos establecidos en el artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	<b>El exceso de 9€/día y/o no se cumplan los requisitos establecidos</b>	<b>Importe íntegro</b>
	Utilización de los <b>bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado</b> (espacios y locales, debidamente homologados por la administración pública competente, destinados por los empresarios o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de dicho servicio con terceros debidamente autorizados)	<b>Exento</b>	<b>Importe íntegro</b>

## CONCEPTOS INCLUIDOS y EXCLUIDOS DE LA BASE DE COTIZACIÓN

			Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 20-2012 (hasta 21-12-2013)	Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 16-2013 (desde 22-12-2013)	
			IMPORTE COMPUTABLE EN BC	IMPORTE COMPUTABLE EN BC	
<b>Asignaciones asistenciales</b>	<b>Primas de seguros</b>	<b>Primas de contrato de seguro AT o responsabilidad civil</b> del trabajador	<b>Exento</b>	<b>Importe íntegro</b>	
		<b>Primas de contrato de seguro para enfermedad común</b> trabajador (más cónyuge y descendientes)	<b>El exceso de 500€ anuales –por cada persona incluida-</b>	<b>Importe íntegro</b>	
	La prestación del servicio <b>de educación preescolar infantil, primaria, secundaria, obligatoria, bachillerato y formación profesional, por centros educativos autorizados a los hijos de sus empleados</b> , con carácter gratuito o por el precio inferior al normal del mercado		<b>Exento</b>	<b>Importe íntegro</b>	
<b>Gastos de manutención y estancia (dietas)</b>	<b>Gastos de estancia</b>		<b>Exceso del importe justificado</b>	<b>Exceso del importe justificado (2)</b>	
	<b>Pernocta</b>	<b>En España</b>	<b>Exceso de 53,34 €/día</b>	<b>Exceso de 53,34 €/día (2)</b>	
		<b>Extranjero</b>	<b>Exceso de 91,35 €/día</b>	<b>Exceso de 91,35 €/día (2)</b>	
	<b>Gastos de manutención</b>	<b>NO Pernocta</b>	<b>En España</b>	<b>Exceso de 26,67 €/día</b>	<b>Exceso de 26,67 €/día (2)</b>
			<b>Extranjero</b>	<b>Exceso de 48,08 €/día</b>	<b>Exceso de 48,08 €/día (2)</b>
		<b>Perso-nal de vuelo</b>	<b>En España</b>	<b>Exceso de 36,06 €/día</b>	<b>Exceso de 36,06 €/día (2)</b>
			<b>Extran-jero</b>	<b>Exceso de 66,11 €/día</b>	<b>Exceso de 66,11 €/día (2)</b>
(2) Los gastos normales de manutención y estancia deben haberse generado en un municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia, en la cuantía y con el alcance previstos en la normativa reguladora del IRPF					
<b>Gastos de locomoción</b>	<b>Según factura o documento equivalente (transporte público)</b>		<b>Exento</b>	<b>Exento</b>	
	<b>Remuneración global (sin justificación importe)</b>		<b>Exceso de 0,19 € Km recorrido más gastos de peaje y aparcamiento justificados</b>	<b>Exceso de 0,19 € Km recorrido más gastos de peaje y aparcamiento justificados</b>	
<b>Indemnizaciones por fallecimiento, traslados, suspensiones</b>			<b>La cantidad que exceda lo previsto en norma sectorial o convenio aplicable</b>	<b>La cantidad que exceda lo previsto en norma sectorial o convenio aplicable</b>	
<b>Indemnizaciones por despido o cese</b>			<b>Exceso de la cuantía establecida en E.T. o en la que regula la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en Convenio colectivo (...)</b>	<b>Exceso de la cuantía establecida en E.T. o en la que regula la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en Convenio colectivo (...)</b>	
			<b>Los importes que excedan de los que hubieran correspondido de haberse declarado improcedente el despido</b>	<b>Los importes que excedan de los que hubieran correspondido de haberse declarado improcedente el despido</b>	

## CONCEPTOS INCLUIDOS y EXCLUIDOS DE LA BASE DE COTIZACIÓN

	Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 20-2012 (hasta 21-12-2013)	Artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social conforme redacción RDL 16-2013 (desde 22-12-2013)
	IMPORTE COMPUTABLE EN BC	IMPORTE COMPUTABLE EN BC
Prestaciones Seguridad Social y mejoras por Incapacidad Temporal	Exento	Exento
Horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social	Exento	Exento
CUALQUIER OTRO CONCEPTO RETRIBUTIVO ABONADO POR LOS EMPRESARIOS Y NO MENCIONADO EXPRESAMENTE EN LOS APARTADOS ANTERIORES	Importe íntegro	Importe íntegro